



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 17 AGO 2018

ACCIÓN: CONTRACTUAL

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS HOY
SURAMERICANA DE SEGUROS**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y CONSORCIO
GOMGON 24**

RADICADO: 15001233100420100099200

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez verificado el plenario, encuentra el Despacho memorial obrante a folios 549-551 allegado por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., mediante el cual presenta excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 9 de agosto de 2018 (fl. 546-548) dentro del proceso de la referencia.

La excusa la justificó en que el control y vigilancia del presente proceso, fueron contratados, con la Abogada Fanny Mayerly Reyes Vásquez, quien no informó del auto de fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual se fijó la fecha y hora para la celebración de la audiencia en comento.

De conformidad con lo anterior, dirá el Despacho que el auto del 27 de julio de 2018, por medio del cual fue fijada hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fue notificado en debida forma, en el estado No. 58 del 31 de julio de 2018, expidiéndose a la vez por la Secretaría de esta Corporación los correspondientes oficios de citación a las partes, situación que es posible avizorar a folios 539 a 542 del expediente, y, con la actualización de la

agenda electrónica que puede consultarse en la página de la Rama Judicial, vista a folio 543.

De igual manera, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

"Artículo 70. (...) *En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

Parágrafo. *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".* (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, y tomando en consideración que el auto mediante el cual fue programada la audiencia de conciliación, fue notificado en debida forma a todas las partes, y que además la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio para la parte recurrente, so pena de ser declarado desierto su recurso de apelación, el Despacho no aceptará la excusa formulada por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., y no accederá a la petición de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto el Despacho No. 4,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la excusa formulada por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. por la inasistencia a la audiencia de conciliación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la petición de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 9 de agosto de 2018, enviando el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el trámite del recurso de apelación en contra de la sentencia, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA TÉCNICA
66 2 AGO 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ
RIVEROS
SALA DE DECISIÓN No. 5**

Tunja, 16 AGO 2018

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333013201000096-01**

En virtud del impedimento manifestado por el Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, mediante auto de 4 de abril de 2018, se procede a su análisis en la forma que sigue:

1. La causal invocada y los hechos en que se funda

El nombrado Magistrado ha hecho manifestación expresa de su impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, aduciendo la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., fundada en el hecho de haber conocido el asunto objeto de litigio y proferir decisiones dentro del mismo en su calidad de Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 336-338)

2. Consideraciones de la Sala

Tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción

a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia y a su vez motive los hechos que originan el impedimento enmarcándolos con toda precisión, generando que las decisiones adoptadas por la jurisdicción, se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia¹.

Para el caso de autos, la causal de recusación invocada por el Magistrado Oscar Alfonso Granados, está contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

En este orden de ideas, y como quiera que la citada causal de impedimento procede en relación con actuaciones en las instancias del proceso², considera la Sala que las razones aducidas por el Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo para fundamentar su impedimento, son

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de mayo de 2012, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00026-00

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, SALA DE CASACION CIVIL, Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Ref.: Expediente N° 11001-0203-000-2006-00492-00

suficientes para que éste sea admitido, pues como se observa en el expediente, que el magistrado emitió algunos providencias judiciales en el curso del asunto, como es el caso del auto mediante le cual se avocó el conocimiento del asunto, auto que corrió traslado del dictamen pericial, auto que negó la solicitud de aclaración del dictamen pericial y auto que corrió traslado para alegar de conclusión; circunstancias que podría impedir que las decisiones judiciales que se adopten en ésta instancia sean emitidas con sujeción al principio de imparcialidad que debe gobernar la labor judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala

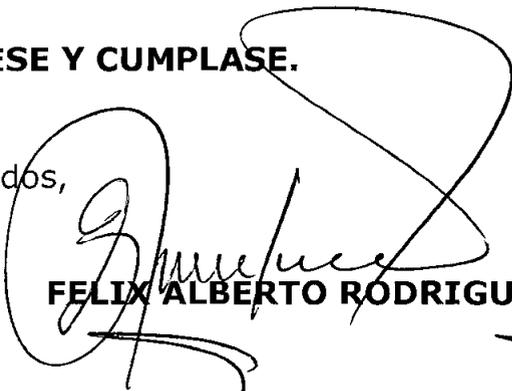
RESUELVE

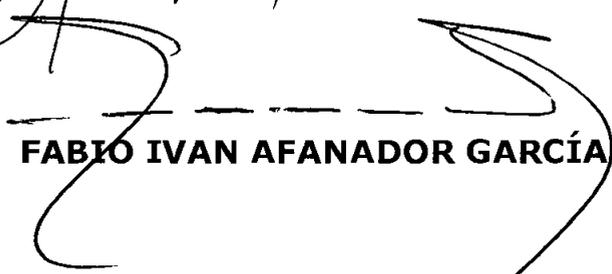
PRIMERO: ACEPTASE el impedimento manifestado por el Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

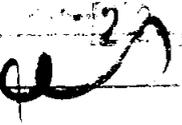
Aprobado en Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS


FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA


EL SECRETARIO

66 10-12-2008